



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3385-2004-AA/TC
CAJAMARCA
SEGUNDO ALEJANDRO
JULCA BRIONES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Alejandro Julca Briones contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 181, su fecha 25 de junio de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 29 de abril de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000034626-2002-ONP/DC/DL 19990, del 3 de julio de 2002, que le otorgó pensión de jubilación aplicándose retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y se efectúe un nuevo cálculo de su pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.

La ONP contesta la demanda manifestando que otorgó al recurrente una pensión de jubilación únicamente en base a lo establecido en los artículos 38º, 41º y 80º del Decreto Ley N.º 19990, sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967, y que lo que el actor pretende es que se le reconozca un monto mayor de pensión de jubilación.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de julio de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que, de la resolución cuestionada, se desprende que para deducir el monto que se le tenía que cancelar al demandante se ha tomado en cuenta únicamente lo establecido por los artículos 38º, 41º y 80º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la pensión ha sido calculada según lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, y que si lo que se pretende es discutir el cálculo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuado por la entidad emplazada, ello requeriría la actuación de medios probatorios, lo cual no es propio de este proceso constitucional.

FUNDAMENTOS

1. El actor pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000034626-2002-ONP/DC/DL 19990, pues considera que se le ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967 en el cálculo de su pensión de jubilación.
2. Si bien es cierto que en la resolución cuestionada se consigna como sustento jurídico el artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967, también lo es que la citada disposición se refiere, de manera general, a las atribuciones previsionales de la entidad emplazada, de modo que su invocación, *per se*, no implica la vulneración de los derechos invocados.
3. En efecto, el sexto considerando de la cuestionada resolución detalla que: “[...] se ha comprobado que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 18 de diciembre de 1992, el asegurado se encontraba inscrito en el Decreto Ley N.º 19990, y cumplía con la edad y años de aportación señalados en dicho Decreto Ley para acceder a la pensión solicitada, correspondiendo se le otorgue la misma en los términos y condiciones que establece el Decreto Ley N.º 19990, incluyendo los criterios para calcularla”.
4. Consecuentemente, al no haberse acreditado la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, ni la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico